

Bogotá D.C.

Señor (a)
CAMILO ALBERTO PEREZ ALVAREZ
Representante Legal (o quien haga sus veces)
Calle 70A # 13-64
Bogotá D.C

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2020-00673

FECHA: 2020-01-08 15:55 PRO 638957 FOLIOS: 1
ANEXOS: 5
ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACION
DESTINO: CAMILO ALBERTO PEREZ ALVAREZ
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACION**Tipo de Acto Administrativo: **Resolución No. 3133 del 12 de diciembre de 2019**Expediente No. **3-2016-47430-88**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra de (la) **Resolución No. 3133 del 12 de diciembre de 2019**, proferida por la **Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda**, de la Secretaría de Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

La presente resolución rige a partir de su ejecutoría, contra la misma no procede ningún recurso.

Cordialmente,



KATHY ACOSTA VALENZUELA
Subdirector (a) de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboro: *Diana Carolina Merchán Baquero* – Profesional Universitario SIVC
Anexo: *Resolución No. 3133 del 12 de diciembre de 2019 FOLIOS: 5*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 3133 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Proceso 3-2016-47430-88

LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA (E) DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

De conformidad con lo establecido en los Decretos Leyes N° 2610 de 1979 y 078 de 1987, el Acuerdo N° 79 de 2003, Acuerdo 735 de 2019, el Decreto Reglamentario N° 405 de 1994, Decretos Distritales N° 121 de 2008 modificado por el 578 de 2011 y 478 de 2013; y el Decreto Distrital 572 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

A. Fundamento Legal

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, distrito capital, y se expiden otras disposiciones”*, creó la Secretaría Distrital del Hábitat, asignándole a ésta, entre otras funciones, la inspección, vigilancia y control al ejercicio de las actividades de enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda.

Que en el artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008 (el cual derogó el decreto 271 de 2007, que a su vez modificó el Decreto Distrital 571 de 2006) por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, se asignó a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, entre otras, las funciones de control y vigilancia establecidas en las Leyes 66 de 1968 y 820 de 2003, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987 y demás normas concordantes; disposición que fue modificada por el Decreto Distrital 578 de 2011, que en su literal i establece:

“i. Emitir los actos administrativos para resolver los recursos de la vía gubernativa que se interpongan en contra de los actos administrativos emanados de las direcciones que dependan de esta Subsecretaría”.

B. Hechos

1.- El 21 de junio de 2016 la Subdirección de Prevención y Seguimiento de esta Subsecretaría remitió a la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda constancia por medio de la cual estableció que el señor CAMILO ALBERTO PEREZ ALVAREZ identificado con NIT. 80.068.194 y con registro enajenador No. 2014128, no presentó el balance financiero con corte 2015. (Folio 1).



RESOLUCIÓN No. 3133 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

- 2.- Mediante Auto No. 3341 del 30 de noviembre de 2017, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda inició investigación administrativa en contra del señor CAMILO ALBERTO PEREZ ALVAREZ el cual se tramitó bajo el expediente con número de radicado 3-2016-47430-88. (Folios 3 y 4)
- 3.- El 30 de julio de 2018 se publicó la notificación por aviso del Auto No. 3341 del 30 de noviembre de 2017. (Folio 13)
- 4.- Por medio del Auto No. 4065 de 23 de octubre de 2018 se ordenó cerrar la etapa probatoria dentro de la actuación administrativa. (Folio 15)
- 5.- Mediante resolución No. 2287 de 19 de diciembre de 2018, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda falló la investigación administrativa adelantada en contra del señor CAMILO ALBERTO PEREZ ALVAREZ, imponiéndole multa por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$34.215.700.00), por la mora de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO DIAS (245) días en la presentación de los balances financieros del año 2015. (Folios 21-24)
- 6.- El 01 de marzo de 2019 se notificó por aviso la resolución No. 2287 de 19 de diciembre de 2018 al señor CAMILO ALBERTO PEREZ ALVAREZ. (Folios 35 y 36)
- 7.- Estando dentro del término legal establecido para tal efecto, el señor CAMILO ALBERTO PEREZ ALVAREZ actuando en nombre propio, mediante radicados No. 1-2019-08194 y No. 1-2029-08197 de 7 de marzo de 2019 interpuso recurso de reposición y apelación respectivamente, en contra de la resolución No. 2287 de 19 de diciembre de 2018. (Folios 46-47)
- 8.- Mediante resolución No. 1677 de 21 de agosto de 2019 se desestimaron los argumentos de los recursos, se confirmó en su totalidad la decisión adoptada en la resolución No. 2287 de 19 de diciembre de 2018 y se concedió el recurso de apelación. (Folios 50-54)
- 9.- El 4 de septiembre de 2019 fue notificado personalmente de la resolución No. 1677 de 21 de agosto de 2019 el señor CARLOS ALBERTO PEREZ PEREZ como autorizado del señor CAMILO ALBERTO PEREZ ALVAREZ. (Folio 57)
- 10.- Mediante radicado No. 1-2019-34371 del 13 de septiembre de 2019, el señor CAMILO ALBERTO PEREZ ALVAREZ allegó alcance al recurso de apelación. (Folios 61-62)



RESOLUCIÓN No. 3133 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2019
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor CAMILO ALBERTO PEREZ ALVAREZ sustentó los recursos de reposición y apelación señalando que:

“Se acude al recurso teniendo en cuenta que la resolución en referencia emanada por esa dependencia, en donde encontramos improcedente el cálculo realizado por los técnicos de esa institución al realizar la indexación de la multa original de \$245.000.00 para nuestra cancelación.”

Liquidacion efectuada por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda:

$$VP = (VH) \$245.000 \times \frac{(IPC-F) 137.40327}{(IPC-I) 0.98387} = \$34.215.700.00$$

Según la liquidación, sobre un valor de \$245.000.00, de capital inicial (245 días liquidados a \$1000.00 diarios), al indexarlos en un periodo de 245 días, arroja una multa total de treinta y cuatro millones doscientos quince mil setecientos pesos (\$34.215.700.00), equivalente a \$140.000.00 diarios y una tasa de interés exorbitante sobre el capital base.

Con la misma metodología, pero con valores reales del IPC para los meses de mayo de 2016 y abril de 2017, tendríamos los siguientes valores:

$$VP = (VH) \$245.000 \times \frac{(IPC-F) 137.40327}{(IPC-I) 131,95119} = \$255.122.00$$

Si tomamos en consideracion los cambios recientes del indicador realizads por el DANE en los factores de liquidación del IPC, tendríamos lo siguiente:

$$VP = (VH) \$245.000 \times \frac{(IPC-F) 95,91}{(IPC-I) 92,10} = \$255.131.00$$



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 4 de 9

RESOLUCIÓN No. 3133 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor CAMILO ALBERTO PEREZ ALVAREZ en contra de la Resolución No. 2287 de 19 de diciembre de 2018 *“Por la cual se impone una sanción”*

Debemos resaltar, que la función de inspección, vigilancia y control se encuentra dispuesta en la Ley 66 de 1968, mediante la cual se estableció la función de inspección, vigilancia y control en materia de enajenación de inmuebles; así mismo, el Decreto Ley 2610 de 1979, que reformó la Ley 66 de 1968; y el Decreto Ley 078 de 1987, por el cual se descentralizan las anteriores funciones; así como el Decreto Ley 1421 de 1993, Régimen Especial del Distrito de Bogotá; los Decretos Distritales 121 y Decreto Distrital 572 de 2015, por los cuales se determina la estructura y las normas para el cumplimiento de las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat cumple las funciones frente a las personas naturales o jurídicas que ejercen ACTIVIDADES DE ENAJENACIÓN DE VIVIENDA URBANA dentro del Distrito Capital.

De acuerdo con la competencia otorgada a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, debemos señalar que el enajenador el señor CAMILO ALBERTO PEREZ ALVAREZ no presentó los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2015, trasgrediendo lo señalado en el decreto ley 2610 de 1979, *“Por el cual se reforma la Ley 66 de 1968”*, en su parágrafo 1 del artículo 3, que señala lo siguiente:

“Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia Bancaria está en la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente Bancario el balance cortado a diciembre 31 del año anterior, en los formularios oficiales que para el efecto suministre la Superintendencia Bancaria. La no presentación oportuna del balance será sancionada por el Superintendente Bancario con multas de mil pesos (\$1.000.00) M/Cte., por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional. (Negritas fuera del texto)

Ahora bien, con relación al termino perentorio con el que cuenta el enajenador para aportar los estados financieros señalados, es pertinente remitirnos a lo preceptuado en el literal b. del artículo 9 *“obligaciones del registrado”*, de la resolución 879 de 2013 derogada por la Resolución 1513 de 2015, *“Por medio de la cual se regulan algunos trámites que se adelantan ante la Secretaría Distrital del Hábitat – Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda-, y se dictan otras disposiciones”*, lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 3133 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

“Entregar anualmente, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, el balance general con los estados de resultados del año inmediatamente anterior junto con sus respectivas notas a los estados financieros, firmado por el representante legal o por el contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere”. (negrillas fuera del texto)

En particular, se advierte al señor CAMILO ALBERTO PEREZ ALVAREZ que al obtener el registro de enajenador esta obligada a presentar cada año los estados financieros, en tanto la misma debe reunir tres condiciones: la **primera**, que los balances deben presentarse con corte a 31 de diciembre del año anterior, es decir, que estos comprenden una anualidad que define la vigencia sobre la cual debe verificarse su cumplimiento o no. La **segunda** que, la administración debe definir la fecha en que se debe cumplir con la obligación, por lo cual se expidió la Resolución 1513 de 2015 *“Por la cual se regulan algunos trámites que se adelantan ante la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda y se dictan otras disposiciones”* la cual señala que:

“ARTÍCULO 8.- Obligaciones del registrado. La persona inscrita en el registro tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

b) Entregar anualmente, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, el balance general con corte a 31 de diciembre del año anterior, estado de resultados, con las respectivas notas a los estados financieros, firmado por el representante legal, por el contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere.” (Negrillas fuera de texto)

Y la **tercera** condición, implica que el incumplimiento de esa obligación origina sanción de multa por valor de \$.1000 por cada día de retardo, la cual será indexada a la fecha o bien desde la presentación de los balances o de expedición del auto de apertura, liquidándose la sanción de conformidad con la misma lógica de la vigencia y la anualidad contada a partir de la fecha en la cual se hace exigible el cumplimiento del deber formal.

Así las cosas, los estados financieros objeto de la presente investigación se debieron presentar *“a más tardar el primer día hábil del mes de mayo”*, es decir el 02 de mayo de 2016, sin embargo el material probatorio existente en el caso *sub-examine* no refleja la presentación de estos en los plazos establecidos.

Ahora bien, respecto a lo argumentado por el recurrente, en relación al monto de la multa impuesta, y su indexación, este Despacho se permite informar de manera diáfana, que cuando se indexan las sanciones, lo que se busca es actualizar una suma de dinero, pues la indexación es una figura que nace como una



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 6 de 9

RESOLUCIÓN No. 3133 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que en aplicación de principios tales como el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.

Así las cosas, por ser aplicable al caso concreto, el decreto ley 2610 de 1997, “Por el cual se reforma la Ley 66 de 1968”, en su parágrafo 1 del artículo 3, facultó a la administración a imponer multas de mil pesos (\$1.000.00) M/Cte, por cada día de retardo en la presentación de los estados financieros. La multa antes descrita se indexa de conformidad con los principios constitucionales de justicia, equidad y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, lo cual se sintetiza en que:

“...la aplicación de la indexación obedece a la existencia de un vacío normativo en las disposiciones sancionatorias de la Ley 66 de 1968 y sus decretos modificatorios¹, vacío que debe ser llenado por el agente que aplica la norma de conformidad con los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Nacional, dentro de los que se encuentran los criterios de justicia y equidad, con el fin de proteger de manera efectiva el derecho a la vivienda digna², toda vez que la inaplicación de la indexación dejaría sin fuerza y efectividad las multas a través de las cuales el legislador busco conminar a las personas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de la comisión de conductas infractoras al régimen aplicable”. (Negrita y Subrayado nuestros).

Y se explica además en que:

“El proceso de actualización monetaria de la indexación no genera el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que reproduce exactamente el mismo valor pasado pero en términos presentes, situación que ha sido reiterada en diferentes pronunciamientos, algunos de ellos referidos en el análisis realizado por el Consejo de Estado en su concepto 1564 de 2004³”.

¹ Con respecto al tema de la existencia de omisión legislativa frente al tema de la indexación ver las sentencias C-862 de 2006, SU-120 de 2003, C-070 de 1996, T-663 de 2003, T-085 y T-815 de 2004 y T-098 de 2005, de la Corte Constitucional, entre otras, y del Consejo de Estado Sección 2ª Subsección A, la sentencia con radicado NO. 5116-05 y la sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13232.

² Respecto del deber de garantizar la efectividad de los derechos como principio orientador de la práctica judicial, administrativa y legislativa, ver sentencia de la Corte Constitucional T-006 del 12 de mayo de 1992. MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sentencia No. 042 del 9 de septiembre de 1999, expediente No. 5005. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 1993, expediente No. 4490. Consejo de Estado, Sección 4ª, Sentencia del 14 de agosto de 2003. Expediente No. 12324. Corte Constitucional, sentencia C-280 de 1996.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 7 de 9

RESOLUCIÓN No. 3133 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

De otra parte y como lo explica el doctor Luis Fernando Uribe Restrepo, en su libro "Las obligaciones pecuniarias frente a la inflación", *"La depreciación monetaria originada en la inflación ataca el normal comportamiento de las obligaciones que tiene por objeto una prestación de dar una suma de dinero"*, en la medida en que *"la depreciación tiene como uno de sus efectos afectar esa función de medida de valores que corresponde desempeñar a la moneda"*.

El derecho no puede ser ajeno a esta realidad económica; por ello en nuestro país se ha abierto paso jurisprudencialmente la tesis de la indexación o corrección monetaria, tanto en el derecho civil, como en el derecho público, al punto que la Corte Constitucional ha llegado a aceptar expresamente la viabilidad de indexar sanciones disciplinarias. La multa se indexa teniendo en cuenta los incrementos del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, desde el 26 de octubre de 1979, momento en que se fijaron los valores de las multas por el Decreto Ley 2610 de 1979, hasta la fecha en que se impone la sanción sin que ello signifique el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que se aplica el mismo valor, pero pasado a términos presentes, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y acogidos por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

En sentencia del treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Exp. Núm. 2006-00986-01, al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció indicando que las actualizaciones dinerarias de las multas impuestas por este Despacho son totalmente ajustadas a Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos apartes del mencionado fallo, en el que se expresó:

“Sin embargo, la sala reitera, que este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.”

... Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 8 de 9

RESOLUCIÓN No. 3133 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

En esas condiciones, para la vigencia del 2015, el enajenador debió presentar los balances a más tardar el 02 de mayo de 2016, razón por la cual la sanción a imponer por el incumplimiento de la obligación se debe contabilizar desde el segundo día hábil de mayo de 2016 es decir el 03 de mayo de 2016 y hasta el 28 de abril de 2017, por lo cual la sanción se indexara por un total de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245) días, en este último aspecto, es por ello que, este Despacho comparte lo decidido por la Subdirección de Investigaciones y Control de respecto del conteo de los días de la multa.

Finalmente, mediante radicado No. 1-2019-34371 del 13 de septiembre de 2019 se allegó alcance al recurso de apelación, frente a este hecho la ley 1437 de 2011 define que:

ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso. (negrillas fuera del texto)

Así las cosas, este Despacho manifiesta que por guardar la misma línea argumentativa esbozada en el recurso de reposición y apelación presentado el 7 de marzo de 2019, los mismos se tendrán como contestados, como se puede evidenciar en la parte motiva de la presente resolución.

En consecuencia, este Despacho comparte la sanción impuesta por el *a quo* en la resolución No. 2287 de 19 de diciembre de 2018 debido a que el conteo de los días de la multa inicia el segundo día hábil de mes de mayo del año 2016 es decir el 03 de mayo y terminara el 28 de abril de 2017, y de la revisión del expediente se encontró un retardo de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO DIAS (245) para la vigencia 2015, que indexados genera una multa por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$34.215.700.00).

En mérito de lo expuesto, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (E),

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 2287 de 19 de diciembre de 2018 en contra del enajenador el señor CAMILO ALBERTO PEREZ ALVAREZ, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 9 de 9

RESOLUCIÓN No. 3133 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al señor CAMILO ALBERTO PEREZ ALVAREZ y/o a su apoderado de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los (12) días del mes de diciembre de 2019.

TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS

Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (E) de la
Secretaría Distrital del Hábitat

Elaboró: Diego Daniel García — Abogado Contratista SIVCV
Revisó: Antonio José Sanabria Peña — Abogado Contratista SIVCV